



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 5 de mayo de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 2 de mayo de 2021 entre el Granada CF y el Cádiz CF, el árbitro reflejó que expulsó al jugador de primero de ambos equipos, don Roberto Soldado Rillo, por el siguiente motivo: "Una vez expulsado, cuando se retiraba del terreno de juego se dirigió hacia mi asistente número 1 en los siguientes términos: "Sois unos mierdas"

Segundo: En sesión celebrada el día 5 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Granada CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El GRANADA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 5 de mayo de 2021, por la que se acuerda imponer sanción de dos partidos de suspensión a Roberto Soldado Rillo, Jugador del citado equipo, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF. Considera la entidad apelante que la sanción impuesta a su jugador no es ajustada a la normativa o legalidad vigente de aplicación en la medida que, según el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., existiría una error manifiesto en la redacción del acta arbitral. En su defensa, la entidad apelante aporta prueba videográfica adicional o complementaria a la que ya fuese remitida por el club apelante ante el Comité de Competición.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus





obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).





Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y prueba presentada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar ningún error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación, en consonancia con lo apreciado en su resolución por el Comité de Competición, que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Y, lo que se aprecia en las imágenes, es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En efecto, como ya se advirtiese por parte del Comité de Competición en la resolución ahora apelada en esta instancia, las grabaciones de imagen y sonido que se llegaron a aportar por la entidad apelante no demuestran que, efectivamente, el jugador en cuestión -una vez expulsado- cuando se retiraba del terreno de juego no se dirigiese al asistente del colegiado número 1 en los siguientes términos: “Sois unos mierdas”. Es decir, los fragmentos de la prueba videográfica, y muy especialmente los correspondientes al sonido existente, pueden llegar a acreditar ciertas expresiones o frases que el citado jugador sancionado hubiese podido decir; pero no puede pasarse por alto que existiesen otra u otras manifestaciones o expresiones vertidas o proferidas por don Roberto Soldado Rillo que sean las que el colegiado hizo constar en el acta del encuentro. Consiguientemente, no puede prosperar lo alegado por parte de la entidad apelante. De lo que se puede apreciar en las imágenes aportadas, no se puede colegir que la acción descrita por el colegiado en el acta no se haya efectivamente producido.

Sexto.- Por otro lado, aunque es cierto que el Club recurrente aporta en esta instancia nuevas imágenes y sonidos, los mismos no pueden ser analizadas por este órgano disciplinario en virtud del artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, al no haberlas aportado dicha entidad ante el órgano de instancia, ni justificar ahora porqué estas no habrían estado disponibles dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del mismo texto normativo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso formulado por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de 5 de mayo de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

10 de mayo del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

